



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 760013110010-2021-00398-00 Privación Patria Potestad

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de junio de 2022

Escribiente,
Andrés Rangel

Auto interlocutorio No. 1286

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 760013110010-2021-0398-00

En el presente proceso de Privación de Patria Potestad, la parte actora allega constancia de entrega de la notificación personal a la parte demandada, a la dirección electrónica parthasaratydas@hotmail.com, empero se observa que en estas diligencias el iniciador no recibió acuse de recibo de que trata el inciso 6 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

En ese orden, dichas diligencias se agregarán para que obren y consten dentro del proceso y se dispondrá requerir a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, acorde a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020).

Al respecto, es preciso señalar que el Código General del Proceso tiene establecida la notificación personal de los demandados, la cual debe ceñirse estrictamente a las reglas que se encuentran plasmadas en el artículo 291 de esta codificación, donde debe remitirse una comunicación al demandado, para que este se acerque al Despacho y se notifique de forma presencial de la demanda; aportándose al Juzgado copia cotejada de la citación remitida y constancia de entrega de esta citación al demandado.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 760013110010-2021-00398-00 Privación Patria Potestad

Luego, el artículo 292 del C.G.P., establece la notificación por aviso del demandado, la cual opera una vez se haya efectuado el envío de la comunicación personal al demandado, sin que este comparezca a notificarse presencialmente de la demanda, dentro del término para ello otorgado, debiendo remitir al demandado un aviso, copia del traslado de la demanda y el auto que admite la demanda; allegándose al Juzgado copia cotejada de todos los documentos enviados y la constancia de entrega de esta notificación al demandado.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), también dispone el trámite de notificación personal de los demandados, el cual pese a llamarse igual al establecido en el artículo 291 del C.G.P., no puede entenderse que tiene el mismo modo de operar o que ésta la sustituye o complementa.

Para hacer esta notificación personal, solo se requiere del envío de la providencia a notificar, junto con el traslado de la demanda y al Despacho debe allegarse la constancia de este envío y la constancia de recibo o entregado de esta notificación, junto con las evidencias correspondientes sobre la forma cómo se obtuvo la dirección de **notificación electrónica** del demandado.

Conforme lo anterior, es evidente que son dos (2) los tipos de notificación personal que actualmente se pueden realizar en los diferentes procesos judiciales, para notificar a los demandados, siendo potestad de la parte demandante elegir cuál es el trámite que desea hacer, es decir, el establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020) o el referido en el artículo 291 del C.G.P., así mismo, cuando se opte por la disposición del Código General del Proceso y el interesado no comparezca presencialmente a notificarse, deberá proseguirse con el trámite de notificación por aviso según lo consagrado en el artículo 292 ibídem, trámite que tampoco puede confundirse con el estatuido en el reiterado Decreto.

Así las cosas, se agregará sin consideración el aludido trámite de notificación y se dispondrá requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación de la parte demandada EDGAR JESÚS PÁEZ, bien en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o cumpliendo a cabalidad con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020).



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 760013110010-2021-00398-00 Privación Patria Potestad

De otro lado, la entidad Metrosalud de Medellín informa al Despacho que una vez revisada la información que reposa en sus archivos, que a pesar que el señor EDGAR JESÚS PAEZ, identificado con C.C. 16.074.451 se encuentra capitado por parte de su EPS a esa entidad, para ser atendido en el primer nivel, hasta el momento el usuario no ha realizado ninguna consulta en esa institución, por lo que no hay historia clínica relacionada con el señor PAEZ y en consecuencia, datos de contacto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE el memorial allegado por la parte actora en el cual libró la comunicación para la notificación personal de la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que culmine y acredite la notificación del extremo demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de que se decrete la terminación de este asunto. Para este propósito, adviértase que la notificación del pasivo deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020) y los pronunciamientos de la Honorable Corte de Justicia.¹

TERCERO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por Metrosalud. Lo anterior, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

1 (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe53b002ab396b6ecf9677f338cd5504ca09e27247304361530db6da7be9a0f**

Documento generado en 23/06/2022 10:09:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**